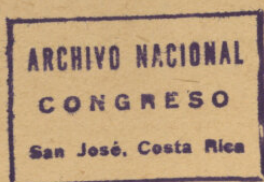


Nº 455



Sección Administrativa

Clase _____

Serie _____

Materia _____

Asunto _____

Abul 27

1826

Congreso

Nº 455

1826

Abril

27

1826

No 26 No 9.

Edicta el Gobernador. Comandante.
Nro. D. D. Mariana, y Pavia

25 de abril

A C

1

En acta del 19. de Eno. del presente
año, revolvio Vtra. Soberania, q. a los Diputados

1.^a Lectura C. Prict. Cecilio Maria, y C. Joaquin Pivas se con

2.^a Lectura putasen en sus dictas los provistos, q. p. otro
par. recibirian legal y sustant. Lo debo tor. sostener conto-

da la Asamblea sus Motu.; pero respeto a esta,

no puedo menos, p.^a aquietar mi espíritu, q.

manifestares como voliendo p. mi parte aquella

determinac.^{on} justa God yawi con mi voto; pe

ro mejor enterado p. el sentido literal de la Ley,

advierto q. no comprende al primero p. q. lo que per

cibe no es multa de un puro Venefico sino de una

perdoneria, y q. haciendo un sacrificio de simismo,

es como absolutam.^{te} puede desempeñar el en

cargo del Curato y el de Dpt.^o: p. lo que

deve entere. ^{te} aquella Justiciera disposic^{te} unicam.
con los Beneficiados q^{te} del todo desatienden el Bene-
ficio y quieran tirar ambas rentas. Con mayor ma-
yor deve el segundo contar integro sus dictas p^{te}
que antes de ser la Ley solo p^{te} Coleccionador, es claro
q^{te} la asignac^{te} sobre la renta q^{te} administra y la dicta
de Diputado son enriquecer de su ocupac^{te} y si ambas
desempeña junto es q^{te} p^{te} ambas sea reintegrado.

En este concepto pido a Vtra. Soberania q^{te} to-
mando en considerac^{te} el acuerdo lo ratifique en

Perogonis.

San Tor Abril 25. de 1826.

Jose Maria Arias

Se mandó pasar a informe del Gobierno Abril
26 de 1826

Valdovino Alfaro
Pro Com. D. S.

Acumulado

El Supremo del Estado en vista de la proposición
del C. Dip.^o José María Sáiz relativa a q^a abso-
guir pueras orden del 19 de Enero q^a la q^a se pre-
sente q^a en el pago de dietas a los Diputados Una
na y Siva, se deducen al primero la tercera
parte de lo q^a le correspondía en el curato, y al se-
gundo los honorarios q^a deburgue en el tiempo de
sesiones ordinarias, en cumplimiento de la misma orden
me ha prebendo os informe como lo escuto:
que la misma Declaratoria del 19 de Enero, es confor-
me a diferentes disposiciones legales, y a la prác-
tica general recibida en el Estado.

En primera lugar el art.^o 9 del decreto de
23 de Sep.^o de 1824 prescribe, q^a los Diputados que
tengan otro sueldo o emolumento, probeniente
de algun Beneficio Eccl.^o, sebran por el, si alcan-
zan ala dignacion de Dietas; pero si, que me-
nor, se le abonará únicamente el deficit. En el
caso de este Articulo sin duda se hayan los
CC. DD. Unánime y Siva, q^a el primero ti-
ene emolumento probeniente de su beneficio, y
el segundo gana un sueldo por la adm.ⁿ de Al.
cavalas q^a Siva; y q^a tal raxon pueras referi-
da declaratoria esta en consonancia con esta
legal disposicion sin q^a haya lugar a interpe-

ten el caso au^o 8^o diciendo q^d habia solo a benefi-
ciado, p^o q^d es bien sabido q^d ni en el dia, ni en la
fecha o aquella determinacion, habia uno solo con
sueldo; sino q^d no todos habian. Sup^o alor proben^o
desubencios; de q^d resulta q^d cuando d^o sueldo
hablo de los otros empleados q^d no fueren eccl^o. Con-
suj^o al C. D. Miras p^ondica decia q^d no le compen-
sa de la enunciada determinacion, p^o no tener sueldo
q^d honorario; pero como ellos no son otra cosa
q^d una recompensa de su trabajo, q^d es lo q^d sellaman
sueldo, esta diferencia de boni q^d en lo substancial bi-
enen a ser una misma cosa, no debe ser causa de
q^d por ellas se tergiversan el espíritu de una ley

Reconducidos de con nueva resolucion de 19 de
Enero, se haya elevada y tribelada ala Ley alpe-
rida p^o la Asamblea Nacional Constituyente en 24 de
Agosto de 1823 en Cuzo 4.º y ult^o art.º se dispone
q^d "ningun empleado gozara de dos sueldos, ni de
agravacion p^o encargos agregados a su destino prin-
cipal" de donde se colige q^d los Diputados "Quin-
ta" no pueden sobre sus dictas Corruptelas go-
zar de sus otros proben^o como funcionarios. Es ver-
dad como asegura el C. D. Miras q^d estan en el de-
ber de desus dos destinos; pero este es un hecho q^d
refugiendo contra el bien publico p^o la exclusion de

13

decisión a q^{da} se han de enjuagar los Diputados
en desempeño de la confianza q^{da} los pueblos han
deponiendo en ellos, no ha de ser gravoso p^{ra} ora
para el mismo público, ni motivo para la
derogación a una ley. La dificultad toda y
la duda en no hacer los dos abonos consisten en
haberse tolerado q^{da} los acaudalados Diputados venían
y fingen desempeñarse al mismo tiempo sus
otros deberes, pues en Consejo del Gob.^{no} en el
ejercicio de ellos debieron quedar suspendidos desde el
momento q^{da} tomaron asiento en Puerto Rico
como doctrina se prohibe en el art.^o 4.^o del decrete
to de la A. N. E. del 2 de Ag.^{to} de 1723.

Si a mas de la ley son reputables las prác-
ticas en la decisión de los negocios, nueva ci-
lada resolución de 19 de Enero sobre tener p^{ra} fun-
damento aquella tiene a su favor enf.^{te} En 1723
y 1724 la junta Gubernativa desempeño la
Comand.^a G^{ral} y nunca se adjudicó los sueldos
de ella: Por largo un año el A. E. estuvo
hecho cargo de la misma Comand.^a G^{ral} y de
la Jurenda del Estado, y no gozó de los tres su-
eldos: El C. P. Sup.^a en diez veces q^{da} sirvió en
univ.^o no debengó sino un sueldo; y p^{ra} con

tenor podrian sacar muy ejemplo de cumplidos
donde sin embargo de desamparar don otros de
no defensas tan solo han gozado de un sueldo

En todo lo expuesto el Gobierno ponga
no hay razon ni fuerza para abrogar quanto a
cuerdo al de Cuenca.

San Juan Abril 29 de 1826

A. L.

Mmanuel Aguilar